# Modifica la ley N° 20.640, en materia de elecciones primarias para la nominación de candidatos a alcaldes

# Boletín N°10768-06

Fundamentos:

Atendido que:

1. La Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Chile aseguran a todas las personas derechos políticos y derecho a la igualdad.

2. Los artículos 23(1) (c) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran "el derecho y oportunidad" de "tener acceso en condiciones de igualdad" a las funciones públicas del Estado:

> *"**Artículo 23. Derechos Políticos.***
> *1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
> *a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
> *b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
> *c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

> ***"Artículo 24. Igualdad ante la Ley.*** *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

3. El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas la igualdad ente la ley y expresamente prohíbe las discriminaciones arbitrarias: *"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*

4. Igualdad de derechos y oportunidades que no se está garantizando en esta ley si las personas interesadas en participar en la elección de un cargo público, como el de Alcalde, resultan impedidos de participar si su candidatura no resulta ser la acordada dentro de la constitución de un Pacto Electoral.

5. El artículo 9° inciso primero de la Ley N° 20.640 que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, confiere a cada partido político la facultad de decidir si participa en elecciones primarias, los territorios electorales en que se participará, y el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral.

De tal modo que se debe asegurar que la sola inscripción de un pacto electoral para la elección de Alcaldes, no implique de modo alguno que los partidos políticos quedan imposibilitados de hacer efectiva su decisión de participar, además, en forma individual en los territorios electorales no conformantes del pacto.

> *"Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios y de Alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones"*.

Resultando necesario, para garantizar la efectiva vigencia de los derechos a la participación política como a la igualdad, tanto en su dimensión individual como en su faz colectiva, los diputados abajo firmantes venimos en proponer el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto Ley

Artículo Único:

1) Agregase un nuevo inciso final al artículo 9 , con el siguiente tenor:

**"Sin perjuicio de lo dispuesto en esta norma, las elecciones primarias para el cargo de Alcalde serán obligatorias siempre en las comunas en las que exista más de un candidato, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 inciso tercero."**

2) Agregase un nuevo inciso tercero al artículo 13 del siguiente tenor, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

**"Tratándose de elecciones de Alcaldes, una vez inscritos los pactos electorales, en las comunas y con los candidatos acordados, los partidos políticos tendrán cinco días para enviar las nóminas de candidatos que decidan presentar individualmente. Constatada por el Servicio Electoral la inscripción de más de un candidato en alguna comuna, ordenará la realización de elecciones primarias para la nominación de un candidato único, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso final del artículo 9° de este cuerpo legal."**

**FUAD CHAHÍN VALENZUELA**
Diputado de la República